

Expediente: 2136/13
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R- C/ CHEDIAK CARLOS S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 20/04/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - CHEDIAK CARLOS, -DEMANDADO
900000000000 - RIVAS, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
20318429945 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 2136/13



H106022249808

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R-C/ CHEDIAK CARLOS S/ EJECUCION FISCAL. Expte N°: 2136/13

San Miguel de Tucumán, 18 de abril de 2024.-

SENTENCIA N°

VISTO: que viene a dictar sentencia por la controversia suscitada, los autos PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R-C/ CHEDIAK CARLOS S/ EJECUCION FISCAL.

CONSIDERANDO:

En fecha 24-05-13 se apersona el Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. María Alejandra Rivas, deduciendo demanda de ejecución fiscal contra CHEDIAK CARLOS, por la suma de \$803,82.

Funda su pedido, en el cargo tributario BCOT/577/2013 en concepto de impuesto a los automotores y rodados- Multa art. 292 del Código Tributario provincial-.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado se presenta mediante el patrocinio de la letrada Eliana La Madrid, y luego de negar la deuda que se le imputa entre otras cuestiones del proceso y pretensiones de la actora, contesta demanda e interpone excepciones de inhabilidad de título y falta de acción activa y pasiva. Asimismo cuestionó la adecuación constitucional de la norma prevista por el art 292 del digesto tributario provincial.

Corrido traslado a la actora de las defensas impetradas, solicita el rechazo de las mismas, por los fundamentos que en honor a la brevedad me remito.

Existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a pruebas mediante providencia del 04-09-14, cerrándose dicha etapa mediante la correspondiente agregación de los medios ofrecidos y

producidos por las partes, por medio del informe actuarial de fecha 07-04-15.-

El 26-04-17 se apersona nuevo letrado apoderado por la parte actora, Dr. Santiago Sancho Miñano.

En fecha 23-08-19 la actora informo que la deuda reclamada se encuentra condonada, debiendo imponerse las costas por el orden causado. Adjunta a tal efecto el informe de verificación de pagos I 201905497 del 20-08-19.-

Dicha presentación fue puesta a conocimiento de la demandada.

Planteada así la cuestión, y habiéndose en fecha 19-10-17 emitido el correspondiente dictamen fiscal, los autos pasan a despacho para resolver.-

I) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 292 C.T.

Ataca de inconstitucional al Art.292 del Código Tributario Provincial, por considerar que la Provincia de Tucumán, no puede dictar ningún tipo de norma, cuyo alcance exceda al ámbito territorial de la propia Provincia.

Por ello y otros motivos, que en honor a la brevedad me remito, solicita se declare la inconstitucionalidad del Art.292 C.T.Provincial.

El planteo realizado por la accionada tiene directa relación con la autonomía del Derecho Tributario Provincial, y al respecto se ha expresado: "A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art.121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expreso (art.75) (Fallos, 304:1186, entre muchos otros).

El Derecho Público- dentro del que se encuentra el derecho tributario- está situado en otro plano, actúa en ámbitos separados respecto al derecho privado, por lo que la mayoría de conceptos, clasificaciones y distinciones del Código Civil, no es por consiguiente, susceptible de ser trasladado al derecho público; sólo una parte de aquellos constituyen realmente derecho común, es decir, vigente en todo el sistema jurídico.

La legislación común de los arts.67 inc.11, y 108 de la C.N., en lo que respecta al Código Civil y Código de Comercio, es casi toda de derecho privado; el derecho público, situado como está en otro plano, puede desembarazarse de las figuras y los conceptos de aquellos códigos, y resolver sus problemas propios de acuerdo a sus necesidades y lógica peculiar. Del hecho que las provincias hayan delegado en la Nación, la facultad de dictar los códigos de fondo, no es legítimo deducir la voluntad de ellas, de aceptar limitaciones a su potestad impositiva que resultan implícitamente de preceptos constitucionales.

Reconocer esta autonomía no significa ignorar o afectar la necesaria unidad del ordenamiento jurídico, pues el concepto de autonomía, debe entenderse siempre como la relatividad inherente a la unidad del derecho". (conf. Giuliani Fonrouge, Derecho Financiero, vol I, págs. 66 y ss., y pág 70).

Por otra parte el Art.11 del decreto ley N° 1114/97, determina que: "El automotor tendrá lugar de radicación, para todos sus efectos (inclusive los fiscales), el del domicilio del titular de dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación".

Concordante con lo señalado, el Art. 292 del C.T., determina:"...También se considerarán radicados en la Provincia, aquellos vehículos automotores, cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"

Y el Art.36, establece: A los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas humanas es: 1°) Su residencia habitual. 2) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida..."

Esta norma es concordante con el Art.74 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, siendo que la propietaria del rodado, tiene domicilio fiscal en esta Provincia, como también su domicilio real, no existe el agravio constitucional que alega.

Conforme jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha establecido, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte en "Cesar Alfredo Garcia y Otro", en "Tomas Miguel Rattagan" (Fallos 256-602, 258-255).

Es decir, que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de que manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente, el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 300-1010, 302-1013, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, y conforme al dictamen fiscal, corresponde el rechazo del planteo de examen.

II) INHABILIDAD DE TITULO y FALTA DE ACCION ACTIVA Y PASIVA.-

Conforme las facultades conferidas a la sentenciante en esta instancia, por el art 128 del CPCCT, los fundamentos vertidos en las defensas que nos ocupa serán consideradas de manera conjunta en este apartado por guardar con la defensa mencionada estrecha relación.

El demandado arguye como defensa a sus derechos que el dominio JKB260, sujeto a la multa impuesta por el ente recaudador, se encuentra inscripto en la provincia de Mendoza, donde además, el mismo ejecutado reside, siendo por ende el fisco de la mencionada provincia el ente habilitado para el cobro del impuesto sobre el vehículo en cuestión y no la DGR de Tucuman.

A su vez, afirma que la boleta de deuda carece de eficacia jurídica y adolece de los mas elementales requisitos. Sostiene que no existe base ni calculo y metodologia por la que llega a la determinacion de dicho monto, razon por la cual faltan requisitos minimos que la habilitas.

Asi planteada la cuestión debemos analizar si asiste o no razón al demandado, adelantando que la defensa no prosperará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Como primera medida debemos contemplar que la excepción impetrada se encuentra prevista en el Art. 176 Inc. 2° de la ley tributaria, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución. Por el Art. 172 de la norma legal mentada, se establecen los requisitos que debe llevar la boleta de deuda, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

Nuestros Tribunales definen a este especial instrumento afirmando: "Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes, con las formalidades que el

ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia" (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re "Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio", sentencia n° 170, del 31/03/99).

A lo señalado se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) "Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión".

Por lo que siendo el instrumento base de la ejecución un instrumento público, goza de presunción de legitimidad; y si es la parte demandada, la que impugna ese título, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión, conforme a las reglas generales que rigen el onnus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo "Juicio Ejecutivo", Art. 542, Pág. 197).

Por otra parte, el Art.11 del decreto ley N° 1114/97, determina que: "El automotor tendrá lugar de radicación, para todos sus efectos (inclusive los fiscales), el del domicilio del titular de dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación".

Concordante con lo señalado, el Art. 292 del C.T., determina:"...También se considerarán radicados en la Provincia, aquellos vehículos automotores, cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código". . La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción...."

En el caso de autos, el cargo tributario que se ejecuta es por haberse verificado que la demandada tenía domicilio en ésta provincia y poseía un vehículo automotor que no se encontraba inscripto en la DGR de la Provincia de Tucuman, lo que se contrapone con lo dispuesto en el 2 párrafo del art. 292 del CT, situación que fue constatada oportunamente.

El Art.36, establece: A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas.

Esta norma es concordante con el Art.74 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que determina: "El domicilio legal es el lugar en donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones...".

Asimismo, cabe señalar que se ha expresado: "Los arts. 36 y ss. del C. Tributario regulan lo concerniente al domicilio fiscal, expresando que los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal, y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considera subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio a la autoridad de aplicación y produce plenos efectos en los ámbitos administrativo y judicial como "domicilio constituido". En tal marco, el Código Tributario crea para todas las personas físicas y jurídicas un domicilio de carácter "Legal - Especial". Especial porque es un domicilio de excepción

en tanto se aplica a una relación jurídica determinada (para todos los efectos tributarios) y legal, porque la ley tributaria lo determina de manera forzosa y permanente mientras no se comunique su cambio (cf.: "Municipalidad de S. M. de Tuc. Vs. Al Chaer Alchaer Aly Yahaya s / Apremio", Cám. Doc. Loc., Sent. n° 23 del 12 / 3 / 93 y también "Obras Sanitarias Tucumán c/ Yamus José Camel s/ Apremios", sentencia n° 313 del 30 / 07 / 02, Sala IIa.). El domicilio tributario enmarca así en las disposiciones del art. 90 del Código Civil : "... el domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente..." y por tanto, los argumentos del apelante respecto a la calidad de domicilio especial contractual, fenecen frente a tan expresa normativa. Constituido un domicilio fiscal, a éste debe estarse tanto para los efectos administrativos como judiciales, mientras él no comunique fehacientemente su mutación". CCDL Sala 1. Sentencia: 543 del 31/10/2011.

En otros fallos referidos al domicilio de los contribuyentes la Excma Camara estableció: El Código Tributario de la Provincia dispone en su art. 39 que, "Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria.- Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en el presente título.- Cuando se comprobará que el domicilio denunciado por el contribuyente no es el previsto en la presente Ley, y la Autoridad de Aplicación conociera el lugar de su asiento, podrá fijarlo por resolución fundada como domicilio fiscal.- La Dirección General de Rentas sólo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determine la presente Ley o la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.- En caso contrario, el último denunciado se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y/o legales.- Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Autoridad de Aplicación conociera alguno de los domicilios previstos en los artículos 36 y 37, este tendrá validez a todos los efectos administrativos y/o legales.- Los domicilios previstos en el presente título producirán en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido".- De la Boleta de deuda agregada en autos resulta que el ejecutado, cumpliendo con el dispositivo señalado arriba, ha constituido su domicilio fiscal en el de calle, de esta ciudad.- De las constancias de autos no surge algún cambio, ni se invoca por la actora tal circunstancia, ni haber ejercitado facultades para desconocer la validez de tal domicilio constituido, el que valga la redundancia, "producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido" (art. cit CT).- Se evidencia con prístina claridad que le asiste razón al recurrente, en tanto las notificaciones realizadas en el domicilio de calle, que no es el constituido conforme art. 39 de la Ley 5121, carecen de toda validez y configuran una nulidad manifiesta e insubsanable por afectar la garantía constitucional del debido proceso. (CCDL Sala 3 Sent: 225 del 28/05/2015).

En base a estos lineamientos establecidos no solo por la legislación aplicable al caso sino también por la jurisprudencia citada, cabe afirmar que la actora demostró acabadamente que al momento de detectarse la infracción y determinación de la correspondiente deuda por ella, el contribuyente pertenecía a la jurisdicción de esta provincia, por encontrarse inscripto en la misma conforme constancia de inscripción ante AFIP de donde surge que su domicilio fiscal se encuentra constituido en este territorio, como así también consulta de padron electoral y F901.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la defensa intentada.

Ahora bien, y continuando con el análisis de las cuestiones fácticas acaecidas en la presente causa, durante el trámite de la causa se produjo un hecho que tiene directa incidencia en la cuestión debatida. Esto es, la denuncia formulada por la actora respecto a la condonación de la deuda contenida en la boleta de deuda n° BCOT/577/2013 que hace a sus pretensiones ejecutivas, conforme las previsiones de ley 9167 (restablecimiento ley 8873).

En base a esto, debemos tomar en cuenta lo dispuesto por el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., el que establece: "La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos."

En consecuencia, surgiendo de autos, que, si bien la defensa debía ser desestimada, la deuda fue condonada de oficio, conforme a la norma mentada, en forma retroactiva, por lo que la condonación de la deuda que pretendía ejecutar la actora tornó de abstracto el pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por esta, por lo que así debe declararse.

COSTAS DEL PROCESO

Con respecto a las costas del proceso, siendo que la ley 8.873, que complementa la 8676 que restablece la anterior ley 8520, dispone en su artículo 7° la condonación de la multa establecida en el art 292 y establece que "De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado". Por lo que corresponde entonces, en aplicación a dicha norma que las costas se impongan por el orden causado (art. 61 inc. 1 del CPCC y leyes 9167; 8873; 8676 y 8520).

HONORARIOS PROFESIONALES

Atento a la condena en costas y a lo normado por el Art 4 de la ley 5480, no corresponde pronunciamiento sobre los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dra. Alejandra Rivas y Dr. Santiago Sancho Miñano. Respecto a los honorarios del profesional que patrocinó a la parte demandada Dra. Eliana La Madrid, siendo que no existe en autos acreditación actualizada de su condición frente al IVA, corresponde diferir pronunciamiento sobre los honorarios.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Rechazar las excepciones planteadas por la accionada. Sin perjuicio de ello tener presente la denuncia de condonación de la sanción, realizada con posterioridad a la interposición de la presente demanda, en consecuencia, declarar abstracto el pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas por el orden causado conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO: No emitir pronunciamiento sobre los honorarios de los letrados que actuaron por la parte actora, Dra. Alejandra Rivas y Dr. Santiago Sancho Miñano conforme lo considerado. Diferir pronunciamiento sobre los emolumentos profesionales del letrada patrocinante de la parte demandada Dra. Eliana La Madrid, por los motivos ut supra expuestos.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 19/04/2024

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.